

DECRETO N° 1994

Viedma, 11 de noviembre de 1994.

Visto, el Expte. N° 184033-J-94, del registro de la Jefatura de Policía, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo la Jefatura de Policía de la Provincia propone el anteproyecto del "Reglamento del Régimen Disciplinario Policial";

Que el mismo se encuadra en las disposiciones del Título II, Capítulo 2°, de la Ley del Personal Policial Nro. 679 y sus modificatorias, habiendo sido analizado y evaluado por la Plana Mayor Policial y por la Subsecretaría Legal y Técnica del Ministerio de Coordinación;

Que se estima necesario otorgar un plazo para la vigencia del presente, luego de su publicación en el Boletín Oficial, para conocimiento de todo el personal Policial;

Que resulta procedente fijar ese lapso en diez (10) días, dentro de los cuales será de aplicación el texto reglamentario anterior;

Que la Asesoría Letrada General de la Institución y la Fiscalía de Estado han emitido dictámenes en tal sentido.

Por ello,

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1° - Apruébase el Reglamento del Régimen Disciplinario Policial de la Policía de la Provincia de Río Negro, que forma parte del presente Decreto como Anexo I, en sus 10 capítulos y 73 artículos.

Art. 2° - El Reglamento del Régimen Disciplinario Policial será de aplicación para todos los hechos cometidos a partir de las 00,00 horas del undécimo día posterior a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° - El presente reemplazará al Reglamento del Régimen Disciplinario Policial aprobado por Decreto N° 309/73, el que conservará todas sus formalidades hasta la fecha de entrada en vigencia de esta normativa.

Art. 4° - El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Gobierno.

Art. 5° - Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

MASSACESI.- M. V. Zecca.

Anexo I al Decreto N° 1994

REGLAMENTO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL

Capítulo I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1° - Las disposiciones de este Reglamento son de aplicación a todo el personal con estado policial, cualquiera fuere su situación de revista.

Art. 2° - En la Policía de la Provincia de Río Negro la conducta de su personal se juzga exclusivamente de acuerdo a las disposiciones de la Ley del Personal Policial de la Provincia de Río Negro y sus

reglamentos, con independencia de criterios de otras autoridades que no sean las allí facultadas.

Art. 3° - Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán:

- a) A las faltas cometidas por los agentes policiales en el desempeño de sus funciones específicas, y
- b) A la conducta en la vida privada de los agentes, cuando afecten el prestigio de la Institución.

Art. 4° - La aplicación de sanciones a los agentes policiales se efectivizará de acuerdo a las facultades previstas en el Anexo 3 de la Ley del Personal de la Policía de la Provincia de Río Negro y en el reglamento de Normas para los Sumarios Administrativos.

Art. 5° - Las disposiciones de este Reglamento tienen por finalidad afianzar y mantener la disciplina y el principio de autoridad, que es el basamento de la misma, la vigencia de los deberes y derechos que impone el Estado Policial, la unidad de mando y el prestigio Institucional, regulando la conducta de sus Agentes a efectos de asegurar el correcto desenvolvimiento de la misma.

Art. 6° - Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que pudieren quedar sujetas los involucrados, y de los cargos que pudiere formular el Estado Provincial en sus haberes, por daños o perjuicios ocasionados a su patrimonio.

Art. 7° - La amnistía o indulto por delitos cometidos, la absolución o sobreseimiento judicial, o el perdón del particular damnificado, no exime de responsabilidad administrativa a los agentes que estuvieran siendo sometidos a investigación o hubieran sido sancionados por aplicación del presente.

Art. 8° - Las acciones que correspondan a los casos de responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados al patrimonio del Estado, se registrarán por las normas legales que correspondan. La reparación del daño no influirá en la faz disciplinaria.

Art. 9° - Toda sanción disciplinaria debe tener por fundamento la transgresión a una norma vigente con anterioridad al hecho imputado. Ningún acto u omisión es punible disciplinariamente sin una previsión u orden anterior que se le oponga.

Art. 10. - La ejecución de una orden de servicio hace responsable únicamente a quien la ha impartido, y no constituye falta en el subalterno, sino cuando éste ejecutare una orden manifiestamente ilegal, se haya excedido en su ejecución o que la misma contrarie abiertamente las leyes o reglamentos.

Capítulo II

DE LAS SANCIONES

Art. 11. - Las faltas disciplinarias en que incurran los agentes policiales serán sancionadas exclusivamente con:

- a) Apercibimiento escrito;
- b) Arresto policial;
- c) Suspensión de empleo;
- d) Cesantía;
- e) Exoneración.

Art. 12. - El Jefe de Policía de la Provincia podrá ordenar, como medida accesoria, el cambio de destino del agente sancionado.

Art. 13. - Las transgresiones serán sancionadas con:

- a) Faltas Leves: Apercibimiento o arresto policial de tres (3) a catorce (14) días.
- b) Faltas Leves en concurso y Faltas Graves: Arresto policial de quince (15) a sesenta (60) días, o suspensión de empleo de siete (7) a catorce (14) días.
- c) Faltas Graves en concurso y Faltas Gravísimas: Suspensión de empleo de quince (15) a treinta (30) días, cesantía o exoneración.
- d) Faltas Gravísimas en concurso: Cesantía o exoneración.

Art. 14. - El apercibimiento escrito resulta la sanción menor de aplicación. Podrá ser anticipada verbalmente, en forma reservada y en términos claros, precisos y moderados, que no importen una afrenta a la persona y dignidad del agente. Se confirmará por escrito para notificación, registro y archivo en el legajo personal del sancionado.

Art. 15. - El arresto policial consiste en la privación limitada de la libertad en los lugares y condiciones que se determinen en este reglamento. El mismo podrá ser aplicado con o sin perjuicio del servicio, debiendo entenderse a falta de aclaración que resulta sin perjuicio del servicio. El arresto del personal superior durante el tiempo de su cumplimiento llevará siempre, como medida accesoria, la suspensión del mando.

Art. 16. - En la sanción de arresto sin perjuicio del servicio, el sancionado interrumpirá la medida para cumplir con su horario normal de trabajo; tal lapso se computará como integrante de la medida.

Art. 17. - La sanción de suspensión de empleo consiste en la privación temporal de los deberes y derechos esenciales del Estado Policial, con excepción de los determinados en los incisos a), g), k) y l) del Art. 28; y a), b), e), f), g), i), j), k), l), n), ñ) y p), del Art. 34 de la Ley del Personal Policial.

Art. 18. - Al sancionado con suspensión de empleo le será descontada la parte proporcional de la asignación del grado que habría de percibir por los días que implique la suspensión. En todos los casos de sanción de suspensión el descuento no podrá exceder del 20% del haber líquido a percibir por el agente. En los casos que el descuento excediera el porcentual citado se completará en forma mensual y consecutiva durante tantos meses como fuere necesario para cumplir la sanción. Con el personal retirado se procederá de idéntica forma debiendo notificarse la sanción a la Caja de Previsión Social de la Provincia mediante envío de copia certificada de la resolución, para el descuento respectivo.

Art. 19. - La suspensión real de funciones como situación derivada de la detención preventiva de personal policial, originada en actuaciones en las que se investigue su posible responsabilidad penal en hechos producidos por actos del servicio, no dará lugar al registro como antecedente disciplinario hasta que se dicte auto de procesamiento o prisión preventiva.

Art. 20. - La cesantía es la sanción disciplinaria de carácter expulsivo que importa la separación del sancionado de la Institución policial, con la pérdida

del estado policial y los derechos que le son inherentes. La sanción de cesantía no importa la pérdida del derecho al haber de pasividad que pudiera corresponder al sancionado.

Art. 21. - La cesantía deberá ser aplicada en los casos siguientes:

- a) Cuando se incurra en la acumulación de sanciones que prevé el Art. 27.
- b) Cuando se incurra en reincidencia en la comisión de faltas graves o gravísimas.

Art. 22. - La exoneración es la sanción disciplinaria de carácter expulsivo que importa la separación definitiva e irrevocable de la Institución Policial con la pérdida de todos los derechos inherentes, incluso el de retiro, aún cuando se hubiesen cumplido todos los requisitos para su obtención.

Art. 23. - La exoneración sólo será decretada cuando mediare condena judicial firme por delito doloso incompatible con la función policial, por delitos cometidos en el desempeño de la función, por delitos electorales, por delitos contra la administración pública, por imposición de inhabilitación como pena principal o accesoria, o por la comisión de falta gravísima o concurso de faltas graves. Los derechohabientes del sancionado conservarán el derecho al haber de pensión conforme lo determine la legislación que rige los Retiros y Pensiones Policiales.

Capítulo III

CONCURSO DE FALTAS - REINCIDENCIA

Art. 24. - Habrá concurso de faltas cuando un mismo hecho se encuadre en más de una tipificación disciplinaria.

Art. 25. - Cuando concurren dos o más transgresiones de diversa gravedad se aplicará la sanción que corresponda a la falta más grave, debiendo considerarse a las restantes como agravantes de aquélla.

Art. 26. - Cuando concurren faltas de una misma gravedad se aplicará la sanción que corresponda a la falta de gravedad inmediata superior; si concurren faltas gravísimas será de aplicación la sanción expulsiva que correspondiere.

Art. 27. - La acumulación de sanciones con más de sesenta (60) días de arresto, o veinte (20) días de suspensión será considerada causal de cesantía siempre que no hubiera transcurrido más de un (01) año entre el momento en que quedaron firmes las primeras sanciones acumulables y la comisión de la última falta. A los efectos del presente artículo, tres (3) días de arresto se considerarán equivalentes a un (1) día de suspensión.

Art. 28. - Incurrirá en reincidencia el agente que hubiere sido sancionado disciplinariamente y cometiere nueva falta, cualquiera fuere su gravedad, dentro de los siguientes términos:

- a) Seis (6) meses cuando la primera falta resultare de carácter leve;
- b) Un (1) año cuando la primera falta resultare de carácter grave;
- c) Dos (2) años cuando la primera falta resultare de carácter gravísima.

Art. 29. - Los términos consignados en el artículo

anterior serán contados entre el momento en que quedó firme la primera sanción y la comisión de la nueva falta.

Capítulo IV

ATENUANTES Y AGRAVANTES

Art. 30. - El funcionario que aplicare una sanción disciplinaria deberá evaluar la naturaleza y gravedad de la falta cometida, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, medio empleado, cantidad de participantes, grado de los intervinientes, repercusión del hecho, número de personas afectadas y grado de afectación del prestigio institucional.

Art. 31. - A los fines de la determinación de la sanción que procediere por las faltas cometidas, una vez encuadradas éstas, serán considerados los atenuantes y agravantes que para el caso correspondieren.

Art. 32. - Son causas de agravación de las faltas:

- a) Cuando sean cometidas por Oficiales Superiores o Jefes.
- b) Cuando cauce perjuicio a un subalterno.
- c) Cuando resulten con participación o presencia de subalternos.
- d) La participación concertada de dos o más agentes.
- e) La reincidencia, en los términos del artículo pertinente.
- f) La premeditación.
- g) La gravedad de la consecuencia producida.
- h) Cuando su trascendencia perjudique al servicio y/o el prestigio de la Institución.

i) El concepto desfavorable del responsable, de acuerdo a los juicios concretos de sus dos últimas calificaciones.

j) Los antecedentes administrativos y judiciales del agente.

Art. 33. - Son causas de atenuación de las faltas:

- a) la inexperiencia del agente, cuando su antigüedad en la Institución no resultare mayor de dos años.
- b) La provocación de otro integrante de la Institución.
- c) La buena conducta anterior y el buen concepto, de acuerdo a los juicios concretos de sus dos últimas calificaciones.
- d) El exceso de celo evidenciado, si aquél ha motivado la falta.
- e) La ausencia de consecuencias derivadas de la falta.

Capítulo V

PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Art. 34. - A los efectos del ejercicio de la facultad disciplinaria se operará la prescripción de la acción dentro de los siguientes términos:

- a) Al año de cometida la falta, cuando se trate de faltas leves o graves.
- b) A los dos años de cometida la falta, cuando se trate de faltas gravísimas.

Art. 35. - La prescripción se interrumpe desde el momento en que se inicia la actuación administrativa que corresponda. Si transcurridos dos años de su inicio no se hubiere resuelto, la causa quedará

sobreseída definitivamente, salvo los casos previstos en el artículo siguiente, y aquellos comprendidos en el Art. 7º de la Constitución Provincial.

Art. 36. - Si derivado del mismo hecho se instruyere causa penal, y en ésta se investigare la responsabilidad de personal policial, los términos del artículo anterior quedarán interrumpidos hasta que recayere pronunciamiento definitivo en el proceso penal.

Art. 37. - No prescribirá la acción disciplinaria cuando el o los autores hubieran logrado su impunidad por encubrimiento, negligencia o falta de celo de sus superiores. Esta disposición alcanzará a los superiores incurso en la omisión, en cuanto a su responsabilidad disciplinaria.

Art. 38. - La acción disciplinaria se extinguirá por:

- a) La muerte del autor;
- b) La baja de la Institución;
- c) La amnistía;
- d) La prescripción;
- e) La cesantía o exoneración.

Capítulo VI

FACULTADES Y FORMALIDADES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Art. 39. - El personal superior de la Institución está obligado a ejercer las facultades disciplinarias que le acuerda la Ley del Personal Policial en su Anexo 3, y el presente Reglamento, con las atribuciones y alcances que en cada caso se determinan.

Art. 40. - El personal policial de todos los agrupamientos y escalafones tiene la obligación de informar a sus superiores de las faltas cometidas por los agentes policiales, se encuentren o no en cumplimiento de sus funciones, a efectos de evitar la impunidad de los mismos.

Art. 41. - Los Jefes de Unidades ejercen el contralor de las sanciones impuestas a sus subordinados. Podrán incrementarlas, disminuirlas, o dejarlas sin efecto dentro de los límites de sus propias facultades, previa fundamentación de la decisión, o haciendo lugar a los recursos de reconsideración según las normas del Reglamento de Normas para los Sumarios Administrativos.

Art. 42. - Cuando el Jefe de la Unidad ratificare, rectificare, incrementare o disminuyere una sanción, el sancionado podrá presentar ante éste el recurso de reconsideración. En los supuestos de disminución o anulación de la sanción las actuaciones serán elevadas al superior inmediato del Jefe de Unidad y del primer sancionador para su resolución. Las decisiones no fundamentadas acabadamente serán consideradas nulas.

Art. 43. - El Oficial que ordenare una sanción determinada a un subalterno, lo hará saber al Jefe de la Unidad en la que el sancionado se desempeña, dentro de las veinticuatro (24) horas inmediatas, para su diligenciamiento en los términos del Art. 41.

Art. 44. - Recibida la resolución, el Jefe del imputado dispondrá de veinticuatro (24) horas para efectuar la diligencia, y disponer la notificación.

Art. 45. - En los casos que el Oficial que impone una sanción resultare de mayor grado que el Jefe del

sancionado, la modificación de la misma sólo podrá resultar en aumento.

Art. 46. - Las facultades contenidas en el Art. 41 serán ejercidas de modo tal que no sufra menoscabo la autoridad del subalterno que sancionó, ni se desnaturalice el efecto de una sanción oportuna y aplicada acorde con la falta cometida.

Art. 47. - Las faltas cometidas en presencia de varios oficiales serán sancionadas por el de mayor jerarquía.

Art. 48. - La afirmación del superior en actuaciones administrativas merece plena fe, mientras no se pruebe lo contrario. Este principio perderá vigencia si el superior se encontrare directamente involucrado en las actuaciones.

Art. 49. - El ejercicio de las facultades de fiscalización autoriza al superior a requerir todos los antecedentes y aclaraciones que estime necesarios o convenientes para un mejor proveer.

Art. 50. - El superior que modifique una sanción, lo hará saber en todos los casos a quien la impuso en primera instancia, fundamentando su decisión, refiriendo los hechos que diera lugar a atenuantes o agravantes. Contemporáneamente con la notificación al sancionado, se agregará copia de la decisión modificada.

Art. 51. - Cuando la medida de la justa sanción exceda sus facultades disciplinarias, el Oficial que constató la falta, elevará un parte circunstanciado a su superior.

Art. 52. - El procedimiento del artículo anterior también será de aplicación cuando el personal subalterno tome conocimiento de la comisión de una falta, cuando el transgresor posea mayor grado que aquel que constató la falta o cuando para la aplicación de la sanción sea necesario la instrucción de información o sumario.

Art. 53. - Cuando no se establezca otra formalidad, las sanciones se dispondrán mediante resolución escrita y fundada que contendrá, so pena de nulidad:

a) Fecha;

b) Relación de los hechos;

c) Día y hora de producidos;

d) Mención e individualización de testigos, si los hubiere;

e) El encuadre legal de la falta;

f) Grado, legajo, nombre y apellido del causante;

g) Sanción aplicada;

h) Grado y/o cargo del Oficial que sanciona;

i) Firma y aclaración del Oficial que sanciona.

Art. 54. - Toda sanción será notificada mediante acto formal que deberá contener, so pena de nulidad:

a) Grado, legajo, apellido y nombres del sancionado;

b) Día y hora de la notificación;

c) Transcripción íntegra del acto administrativo por el que se impuso la sanción, y similares si ésta hubiere sido modificada;

d) Día y hora de inicio del cumplimiento de la sanción;

e) Día y hora de finalización del cumplimiento de la sanción;

f) Lugar en que se cumplirá la sanción, si se tratare de arresto o suspensión de empleo;

g) Toda otra aclaración que pudiere haber, según los casos;

h) Firma del notificado y del notificador.

Art. 55. - Los actos administrativos sobre sanciones disciplinarias, una vez notificados y firmes, serán remitidos a la Dirección de Personal por intermedio de las instancias jerárquicas correspondientes, para su registro y ulterior archivo.

Capítulo VII

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

Art. 56. - Las sanciones disciplinarias de arresto se contarán por días corridos y comenzarán a cumplirse a partir del día y hora de su notificación.

Art. 57. - Cuando el arresto resulte sin perjuicio del servicio, al personal que cumple la sanción se le permitirá el retiro a su domicilio entre las horas 21.00 y 06.00, así como dispondrá de dos (02) horas al mediodía para su almuerzo. En tales franquicias el sancionado no podrá abandonar su residencia, ni distraerse en otros lugares, bajo apercibimiento de declararse el quebrantamiento de arresto, sin otro requisito que la simple constatación.

Art. 58. - La sanción de suspensión de empleo se contará por días corridos y comenzará a cumplirse a partir de las cero (00,00) horas del día siguiente en que fue notificada.

Art. 59. - Los Oficiales Superiores y Jefes cumplirán el arresto policial en su domicilio, al igual que el personal en situación de retiro, cualquiera fuere su jerarquía.

Art. 60. - En todos los casos de arresto policial no podrá alojarse a los sancionados en lugares destinados a los detenidos comunes. Tanto el personal masculino como el femenino, así como los oficiales subalternos y personal subalterno tendrán lugares distintos entre sí, debiendo unos y otros, contar con las comodidades de alojamiento e higiene necesarias.

Art. 61. - Si en el lugar donde el personal sancionado administrativamente debiera permanecer no se contare con las comodidades de alojamiento requeridas por el artículo anterior, la sanción deberá cumplirse:

a) Como arresto domiciliario en el domicilio del sancionado;

b) En la localidad más cercana donde hubiere tales comodidades;

c) Como apercibimiento equivalente al arresto policial.

Art. 62. - La licencia por enfermedad del agente suspende el cumplimiento del arresto, el que continuará a partir de la fecha en que ésta finalice. El personal que se encontrare en uso de licencia no especial cumplirá la sanción al término de la misma.

Art. 63. - El agente que cumple suspensión de empleo no podrá moverse del lugar de su destino sin previa autorización del superior del que depende.

Art. 64.- Las sanciones consentidas y firmes será registradas en el libro de sanciones disciplinarias de la Unidad y en el legajo personal del sancionado.

Capítulo VIII DE LA CONMUTACION DE LAS SANCIONES

Art. 65.- La remisión de la sanción consiste en el perdón del infractor, eximiéndolo totalmente del cumplimiento de la misma. La conmutación de la sanción consiste en la disminución del "quantum" de la pena administrativa impuesta o su conversión a otra más benigna.

Las facultades para disponer estas medidas pueden ser ejercidas únicamente por el Poder Ejecutivo Provincial y por el Jefe de Policía de la Provincia.

Art. 66.- El Jefe de Policía dispone la remisión o conmutación de sanciones disciplinarias impuestas por él mismo o sus subordinados, pudiendo propiciar idénticas medidas ante el Poder Ejecutivo cuando lo estime conveniente y no estuviere dentro de sus facultades.

Art. 67.- Con motivo de las fiestas patrias, Día de la Policía u otro acontecimiento semejante, el Jefe de Policía puede disponer, con carácter general, que se den por cumplidas las sanciones de arresto no superiores a diez (10) días, impuestas por él mismo o sus subordinados. Las sanciones mayores a diez (10) días de arresto podrán ser disminuidas hasta en un 50 %.

Art. 68.- La remisión o conmutación de las sanciones disciplinarias solo dispensa de su cumplimiento efectivo, debiendo quedar constancia de las mismas en el legajo personal, para todos sus efectos.

Capítulo IX CONVERSION DE CALIFICACION DE LAS FALTAS

Art. 69.- Las faltas consideradas leves en el presente reglamento asumirán el carácter de graves cuando por concurso de faltas, por reunión de agravantes, por su trascendencia o consecuencia pueda constituir menoscabo para la disciplina, la investidura policial o el prestigio de la Institución. La conversión podrá disponerse mientras se sustancian las actuaciones.

Capítulo X DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Art. 70.- Constituye falta disciplinaria toda infracción a las normas previstas como deberes u obligaciones del Personal Policial en las Leyes y Reglamentos Policiales, así como las infracciones establecidas específicamente en este Reglamento, resulte la misma por imprudencia, por omisión o comisión.

Art. 71.- Son faltas leves:

A - Relativas al servicio:

- a) La inasistencia al servicio por un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas corridas sin causa justificada.
- b) No dar conocimiento inmediato al superior de cualquier enfermedad o causa justificada que

le impida presentarse al servicio, dentro de las dos horas inmediatas al inicio del mismo.

- c) Sustraerse al cumplimiento del servicio aduciendo enfermedad o males supuestos o valiéndose de cualquier otro medio fraudulento, por un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas corridas.
- d) No observar puntualidad en la presentación al servicio o no ocupar con prontitud su puesto en caso de alarma.
- e) Cualquier acción u omisión que importe un incumplimiento a los deberes de guardia, centinela o custodia policial.
- f) Dejar de cumplir en término un traslado o excederse en las licencias sin causa justificada, siempre que el reintegro se produzca antes de las cuarenta y ocho (48) horas inmediatas siguientes al momento en que debió producirse el mismo.
- g) Dormirse estando de servicio.
- h) No registrar a los detenidos o permitir su registro sin las formalidades legales o reglamentarias, o no ajustarse a éstas al producirse el retiro o devolución de dinero u objetos y elementos requisados.
- i) No guardar en formación la postura debida, la actitud correcta que corresponda al uso del uniforme o estar desatento a instrucción que se imparta.
- j) La demora injustificada en la tramitación de expedientes, cualquiera fuere su trascendencia y/o procedencia.

B - Relativas al mando:

- a) La falta de celo, puntualidad o exactitud en el cumplimiento de los deberes inherentes a la función.
- b) El empleo de personal en tareas que no resulten propias del servicio o que no estén autorizadas.
- c) No registrar debidamente las sanciones impuestas en los libros o legajos pertinentes.
- d) No hacer cumplir, no cumplir o cumplir negligentemente con los programas de educación.
- e) No mantener la disciplina con el personal que le está subordinado.
- f) No controlar, no cumplir o cumplir negligentemente los servicios que le han sido asignados.

C - Relativas a la ética policial:

- a) La falta de aseo personal, el desarreglo en el vestir, el uso de prendas del uniforme en desorden, incompletas, con roturas o que no sean las reglamentarias o utilizar públicamente prendas del uniforme, distintivos o insignias que no le correspondan.
- b) Causar perjuicio a otro integrante de la Institución por deudas u obligaciones contraídas con su garantía o aval.
- c) No guardar en toda circunstancia la actitud o postura correcta que corresponda al uso del uniforme.

- d) La incorrección en el trato con el público, con iguales o subalternos, o no observar en todo lugar y circunstancia la conducta que exige el pundonor policial.
- e) No pagar deudas o dar lugar a embargos, con excepción de los producidos por resultar garante o aval del deudor, siempre y cuando éste no resulte ser cónyuge o conviviente del agente.
- f) El uso de prendas del uniforme en actividades privadas.
- g) Los excesos en el empleo de la autoridad cuando no importen delito.

D - Relativas al patrimonio:

- a) No cumplir con el mantenimiento mínimo que demanden los bienes afectados al uso institucional.
- b) La conducción de vehículos sin estar debidamente autorizado o sin contar con el registro habilitante.

E - Relativas a la disciplina:

- a) La desobediencia simple a una orden del superior.
- b) Cualquier acto de irrespetuosidad hacia un superior, aún cuando el mismo no vista el uniforme.
- c) No saludar al superior o no guardar en su presencia la debida compostura, aún cuando el superior no vista el uniforme o revistare en retiro.
- d) Jugar de manos, dirigirse bromas, mantener altercados verbales con otros policías o con terceros.
- e) Ejecutar cualquier acto que constituya una falta de respeto o consideración hacia un guardia, centinela o custodia.
- f) Ejecutar cualquier acto que constituya una falta de respeto o consideración hacia los símbolos patrios.
- g) No observar respeto y cortesía para con el personal en situación de retiro.

Art. 72.- Son faltas graves:

A - Relativas al servicio:

- a) El abandono del servicio por un lapso mayor de cuarenta y ocho (48) horas corridas sin causa justificada.
- b) Haber dado lugar, por culpa o negligencia, a la fuga de personas detenidas o arrestadas.
- c) No cumplir los recaudos previstos por los reglamentos para el tratamiento, seguridad o consideración de los detenidos.
- d) Prestarse a reportajes, publicar, comentar, transcribir, difundir o propalar su opinión en noticias o hechos vinculados a la Institución o a los intereses policiales sin autorización expresa de la Jefatura de Policía.
- e) La negligencia manifiesta en la prevención, persecución o represión de actos ilícitos.
- f) Todo acto que importe un incumplimiento de los deberes generales o propios del cargo que desempeña el personal, o constituya un menoscabo para la disciplina, la investidura

policial o la Institución.

- g) No comparecer ante la Junta Médica Policial o Junta Médica Central y Unica, y/o negarse a ser examinado por las mismas.
- h) No cumplimentar las directivas o tratamientos aconsejados por la Junta Médica Policial o Junta Médica Central y Unica.
- i) No comunicar a sus superiores cualquier situación, hecho o circunstancia que por su naturaleza deba informarse como novedad, aún cuando hubiere tomado conocimiento franco de servicio.
- j) No concurrir a la convocatoria de los cursos de capacitación del plan anual de la instrucción policial o desistir de los mismo sin causa justificada.
- k) La utilización del arma reglamentaria con bala en recámara, en los casos en que la normalidad del servicio no aconseje necesidad de portar el arma en tal condición de disparo.
- l) Ocasionar la pérdida o desaparición de efectos de valor pertenecientes a terceros y que se encuentren depositado en Dependencias de la Institución o bajo la órbita de su responsabilidad.
- m) Provocar o producir un accidente o generar una grave situación de peligro para cualquier persona por culpa, negligencia, imprudencia o impericia.
- n) El uso sin causa justificada de armas o procedimientos violentos en el tratamiento de detenidos.
- ñ) El uso sin causa justificada de armas o procedimientos violentos para conducir personas sujetas a arresto o detención.
- o) No guardar, aún después del retiro de la Institución, reserva con respecto a asuntos o hechos del servicio que por su naturaleza merecieran la misma.
- p) No prestar en las medidas de las posibilidades y con prontitud el auxilio necesario que reclame una persona o grupo.
- q) Obstruir o no prestar la debida colaboración a las autoridades legalmente autorizadas para requerirlo.
- r) No cumplir, o cumplir con evidente negligencia, las obligaciones de haber sido designado como defensor en actuaciones administrativas.
- s) Producir falsas alarmas, desorden o confusión en el personal, causando perjuicio a la Institución, sus integrantes o terceros.
- t) Ocurrir a un superior no inmediato sin seguir la vía jerárquica correspondiente, salvo el caso que el ocurrente haya sido objeto de un acto arbitrario, de los previstos en este reglamento, por parte del superior inmediato.
- u) Sustraerse al cumplimiento del servicio, mediante la utilización de cualquier ardid o engaño con el propósito de obtener licencias previstas en leyes y reglamentos.

v) Otorgar y/o justificar indebidamente licencias previstas en leyes y reglamentos.

B - Relativas al mando:

- a) No reprimir las faltas y transgresiones al orden disciplinario, cualquiera resulte el grado y cargo.
- b) El uso arbitrario de los poderes disciplinarios, la no represión de las transgresiones, su ocultación o la parcialidad en su investigación.
- c) Calificar injustamente a un subalterno.
- d) Omitir o demorar un informe al superior cuando, en razón de su jerarquía, constatará una falta administrativa y no pudiere sancionar al responsable.
- e) Encomendar a un subalterno la ejecución de trabajos particulares o exigirle favores cualquiera fuere su índole.
- f) Demorar o interferir el trámite de un recurso, reclamo o petición encuadrado en los Reglamentos.
- g) Revocar manifiesta e injustificadamente sanciones impuestas por subalternos.
- h) No hacer cumplir debidamente las sanciones.

C - Relativas a la ética policial:

- a) Formular, instigar o propiciar denuncias anónimas, aún cuando las imputaciones resultaren posteriormente acreditadas.
- b) El que ejerciendo la docencia, excediéndose en la libertad cátedra, vertiera comentarios ofensivos y/o difamatorios para la Institución o sus agentes.
- c) No obrar con la corrección y el decoro que impone el cargo o la función, aún cuando el prestigio de la Institución no resultare seriamente afectado.
- d) Realizar trabajos, funciones o prestaciones de servicios remunerados en la actividad pública o privada sin contar con la debida autorización.
- e) Inducir a error a un superior.
- f) Valerse de recomendaciones ajenas a la Institución para gestionar destinos, ascensos y/o cualquier otra medida de orden institucional.
- g) Toda acción de interferencia o entorpecimiento realizada por personal policial en actividad o retiro, vinculada al normal desempeño del servicio o el mando.
- h) Participar, revistando en actividad, de cualquier acto y/o actividad política partidaria.
- i) Embriagarse fuera del servicio o trascienda públicamente.
- j) Realizar actividades en el ámbito privado incompatibles con la función policial.
- k) Frecuentar asiduamente y con participación manifiesta, revistando en actividad, salas de juego, hipódromos, o cualquier otro ámbito que pueda afectar su prestigio y/o el Institucional.
- l) Mantener vinculación personal con delincuentes, o personas de notoria mala reputación, siempre que ello no responda a necesidades del servicio.
- m) Gestionar sin causa justificada por la libertad de los detenidos.

n) Faltar a la verdad, salvo que lo hiciera en el ejercicio del legítimo derecho de defensa.

ñ) Aducir o pretender que acciones derivadas de situaciones disciplinarias sean consideradas como vejaciones o persecuciones y/o estados de estrés laboral, o simular que como consecuencia de éstas deriven enfermedades psicomotrices o psiconeuróticas.

D - Relativas al patrimonio:

- a) Ocasionar directa o indirectamente, por acción u omisión, cualquier daño a vehículos de la Institución a causa de negligencia o impericia en la conducción, o permisión de manejo indebido.
- b) Ocasionar directa o indirectamente, por acción u omisión, el deterioro o inutilización de armas, prendas del uniforme o cualquier otro bien afectado a la Institución, bajo cargo patrimonial o custodia.
- c) Ocasionar directa o indirectamente, por negligencia, la pérdida, extravío o sustracción de armas, municiones, credenciales y/o prendas del uniforme.
- d) No desocupar en término las viviendas afectadas al uso oficial o entregarlas con facturas de servicios impagas.
- e) Restituir la vivienda afectada al uso oficial en inferiores condiciones de habitabilidad a la recepcionada.
- f) No desocupar en término las dependencias ocupadas en razón del cargo.
- g) No rendir cuenta de su inversión dentro de los plazos establecidos en los respectivos reglamentos para anticipos de fondos, viáticos, gastos de movilidad o transporte, luego de finalizada, suspendida o postergada por plazo indefinido una comisión de servicio o liquidación de expedientes.
- h) Cualquier falsedad en los datos consignados para la obtención de anticipo de fondos, reintegro de gastos, subsidios u otorgamiento de órdenes de pasajes oficiales.

E - Relativas a la disciplina:

- a) Negarse o sustraerse al cumplimiento de una sanción y/o notificarse de la misma o de cualquier otro trámite administrativo o judicial.
- b) Quebrantar el arresto o suspensión impuesta.
- c) Hacer observaciones, quejarse, reprochar o discutir por medios no autorizados, de palabras o por escrito, actos u órdenes del superior.
- d) Presentar recursos, reclamos o peticiones en términos maliciosos o descorteses.
- e) Desafiar, hacer ademanes, extraer armas o ejecutar otras demostraciones incorrectas contra integrantes de la Institución o terceros ajenos a ella.
- f) No comparecer o presentarse extemporáneamente sin causa justificada en actuaciones administrativas, cuando haya sido citado.

g) Negarse a identificarse como policía ante superiores u otra autoridad pública en cualquier circunstancia y lugar.

h) Intimar al superior de apelar sus disposiciones.

F - Relativas al Orden Constitucional:

a) Faltar a la cortesía, el respeto y buen trato a las autoridades de rango constitucional.

b) Dar lugar, por negligencia o impericia en la custodia asignada, a grave situación de peligro para la persona del Gobernador o cualquier otra autoridad constitucional cuyo resguardo le compete.

Art. 73.- Son faltas gravísimas:

A - Relativas al servicio:

a) Desobedecer la orden de un superior competente en momentos de defender, aún en vías de hecho o riesgos inminentes, la vida, la libertad, la propiedad, el orden público y la paz social.

b) Perder o extraviar expedientes judiciales o administrativos y/o todo otro documento público o privado cuya desaparición, aún temporal, pueda causar un perjuicio.

c) El abandono del servicio o cargo por más de cinco (5) días corridos.

d) La comisión de hechos relacionados a los deberes de los agentes, que estén previstos como delitos en la legislación.

B - Relativas al mando:

a) Ordenar a un subalterno la ejecución de un acto manifiestamente arbitrario.

b) Infundir a los subalternos desaliento o malestar en relación al servicio o en situaciones derivadas del mismo.

c) Vejar física o moralmente a un subalterno.

d) Vejar física, moral o psíquicamente a un Cadete, Aspirante o Cursante en oportunidad de realizar actividades intelectuales, físicas o de instrucción policial-militar relativas a los Planes de Estudios o Capacitación, en cualquiera de los Institutos Policiales.

C - Relativas a la ética policial:

a) La comisión de hechos tipificados como delitos dolosos o contravenciones en la legislación.

b) Presentarse ebrio a tomar o reanudar el servicio, embriagarse durante el mismo o presentarse en público en tal estado vistiendo el uniforme policial, aún cuando estuviere franco de servicio o licenciado.

c) No mantener en la vida pública y privada la corrección y el decoro que impone la función, cuando el acto o actos cometidos afecten seriamente el prestigio de la Institución o la dignidad del cargo.

d) Afirmar a sabiendas una falsedad, negar o callar la verdad en todo o en parte, en informes, testimonios, pericias o traducciones producidas en expedientes administrativos.

e) Hacer propaganda tendenciosa o maliciosa contra la Institución o sus integrantes.

f) Prestarse a reportajes periodísticos o hacer declaraciones de carácter público relacionadas con actuaciones administrativas en las que se hallare vinculado.

g) Denunciar con ánimo doloso una falta administrativa o cualquier hecho que causare perjuicio a la Institución o a sus agentes, a sabiendas de su falsedad.

h) Intoxicarse en forma intencional con estupefacientes, Psicotrópicos, barbitúricos o cualquier otra sustancia química susceptible de producir alteraciones de conducta y orgánicas.

i) Hacer circular entre policías o particulares, rifas, bonos, hacer suscripciones, peticiones de dinero o de cualquier clase de bienes, como medio de obtener fondos para regalos, indemnizaciones, propinas, comisiones o retornos, cualquiera fuere su valor, ya sea por interés propio o extraño, por servicios prestados o por razones particulares, ajenas al servicio.

Quedan exceptuadas de esta norma, aquellas situaciones expresamente autorizadas por la Jefatura de Policía, con arreglo a las reglamentaciones respectivas.

j) Percibir o aceptar directa o indirectamente obsequios o gratificaciones por servicios prestados en cumplimiento de sus deberes, o recibirlos de subalternos o de personas que se encuentren o hayan estado bajo su custodia.

k) Promover o aceptar homenajes que estuvieren reglamentariamente establecidos, y todo otro acto que implique sumisión u obsecuencia para con los superiores jerárquicos.

l) La comisión de hechos reñidos con la conducta, que afecten la dignidad personal, la moralidad o la fe pública.

D - Relativas al patrimonio:

a) Vender, permutar o empeñar prendas del uniforme, equipos, armamento u otros bienes de la Institución.

b) Prestar a particulares la credencial, armas, distintivos, uniformes, automotores y/o cualquier otro bien afectado al uso de la Institución.

E - Relativas a la disciplina:

a) La insubordinación, con vías de hecho, contra un superior.

b) Provocar la insubordinación o instigar a ella.

c) Las vías de hecho, injurias, agravios o amenazas entre iguales y/o subalternos, o terceros ajenos a la Institución.

d) Injuriar, agredir u ofender verbalmente o por escrito a un superior.

e) La insubordinación por desconocimiento de las atribuciones de sus mandos naturales.

f) Negarse ostensiblemente al cumplimiento de una orden.

g) Peticionar en forma colectiva.

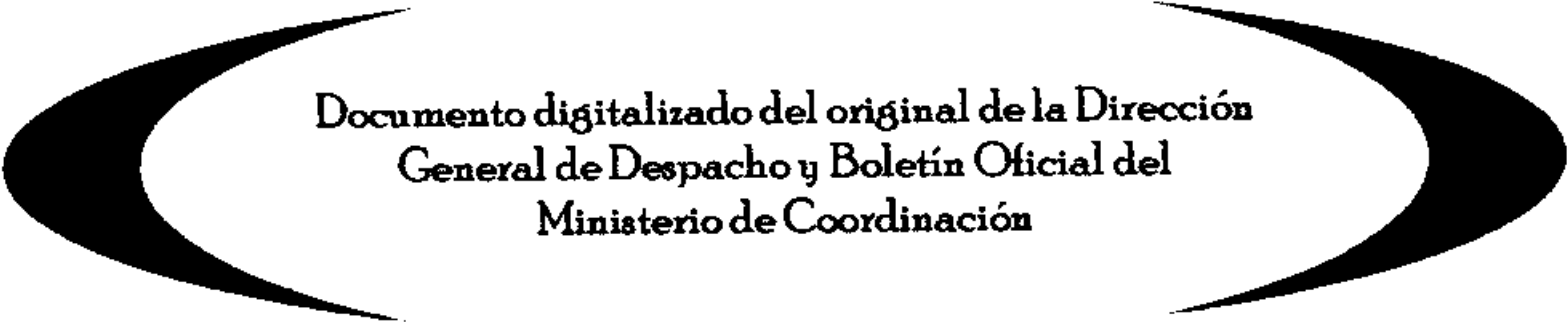
h) Adoptar, promover, participar o instigar a

cometer huelga, desobediencia colectiva, acuartelamientos, convocatorias, manifestación o cualquier otro medio de acción directa que de cualquier modo impliquen el incumplimiento de las funciones policiales, el desconocimiento de sus leyes o reglamentos o el menoscabo a la investidura policial, encontrándose de servicio, franco o licenciado.

F - Relativas al orden constitucional:

- a) No defender el orden constitucional y/o a sus autoridades, aún a riesgo de su propia vida.
- b) La desobediencia a autoridades elegidas o designadas, de conformidad a las disposiciones constitucionales, y/o la subordinación a poderes impuestos ilegítimamente.
- c) Dar lugar directa o indirectamente por actitud dolosa en la custodia asignada, a grave situación de peligro para la persona del Gobernador o cualquier otra autoridad constitucional cuyo resguardo le compete.

—oOo—



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación